
VS.

DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA. EXPEDIENTE
389/2015 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a veintinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el **cinco de julio de dos mil dieciséis** por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito presentado el día **seis de marzo de dos mil diecisiete**, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **seis de septiembre de dos mil dieciocho** el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la negativa a recibir un escrito elaborado el dieciocho de junio de dos mil quince, irigido al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California; y en contra de la negativaverbal a una solicitud de revisión mecánica del vehículo del actor.

SEGUNDO.- Se confirma la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California, que recayó a la solicitud de ***** , presentada en fecha veinticuatro de enero del dos mil once.

TERCERO.- Se resuelve que ***** , no demostró su derecho a recibir el permiso ***** , que debió expedirse por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a la autoridad demandada."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S :

ELIMINADO
nombre, número
de permiso, con
4 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
conciernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.

ELIMINADO, número económico, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94 de la ley que lo rige.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado lo constituye la negativa ficta recaída al escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil once ante el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante el cual el actor solicitó la devolución debidamente corregido de su permiso físico para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler "Taxi", con número económico *****.

Así como la negativa de recibir su escrito del 18 de junio de dos mil quince, mediante el cual solicitó se realice revisión mecánica a su vehículo, y negativa verbal a su solicitud de revisión mecánica.

En la sentencia recurrida la sala determinó en cuanto a los actos consistentes en la negativa de recibir su escrito del 18 de junio de dos mil quince, mediante el cual solicitó se realice revisión mecánica a su vehículo, y negativa verbal a su solicitud de revisión mecánica, sobreseer en el juicio, por no haber quedado claramente demostrada la existencia de los actos impugnados.

Y respecto del acto consistente en la negativa ficta recaída al escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil once ante el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, la Sala determinó que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido.

TERCERO.- Los agravios planteados por la parte actora son los siguientes:

"Primero.- Causa perjuicio el CONSIDERANDO CUARTO en relación directa con el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia que se combate, al haberse aplicado erróneamente el diverso 11 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, y 4, 6 y 119 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California; todo ello enlazado a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, los cuales fueron vulnerados, y que emanan de los diversos 14 y 16 de nuestra Ley Cimera, ligados al artículo 98 de la Ley de materia.

De conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de nuestro Estado, las salas deben apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos similares y en caso de que los modifiquen, deben razonar detalladamente los motivos por los que abandonan aquellos.

Lo anterior, se atiende con especial énfasis en virtud de que la Segunda Sala ha emitido opinión en asuntos parecidos de forma diametralmente opuesta al sentido del fallo emitido, mismo que hoy se recurre; es el caso, entre otros, de los expedientes No. 473/2009 S.S., 564/2009 S.S., 755/2009 S.S. 1207/2009 S.S., 1121/2009 S.S., 930/2009 S.S., 614/2009 S.S., 219/2010 S.S., 1063/2009 S.S., 1208/2009 S.S., 1206/2009 S.S., 472/2009 S.S., 474/2009 S.S., 483/2009 S.S., 484/2009 S.S., 721/2009 S.S., 559/2009 S.S., 1123/2009 S.S. Los que solicito que al momento de resolver, se pongan a la vista de ese H. Pleno, en específico los fallos emitidos, en los cuales la Sala de mérito resolvió de fondo la litis planteada obligando a la autoridad a entregar el permiso que indebidamente retuvo por tiempo indiscriminado, caso contrario al presente, donde la Sala resolutora NO toca el fondo del asunto para concluir con una validez, cuando en tratando de resoluciones negativas fictas la resolución debe de ser en el sentido de confirmar o nulificar ésta.

En el asunto que nos atañe, la Sala dicta resolución sin apearse a lo ordenado por numeral en comento (98 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado), ya que no razona detalladamente los motivos por los cuales abandona el criterio adoptado y sustentado en varios casos similares, violentando con ello los principio de legalidad, seguridad jurídica y debida motivación y fundamentación, ya que con su actuar logra indebidamente una coexistencia transitoria de ambos criterios.

Es decir, no explica ni por error el por qué deja de otorgar valor probatorio pleno a los documentos públicos que en copia certificada ante Notario Público exhibimos, ni el por qué los desestima.

De haber entrado a analizar los documentos que obran en el sumario observaría que ninguno de ellos es copia simple, que se tratan de documentos públicos al ser certificados ante Notario, mismos que cuentan con la firma del entonces titular de la autoridad demandando, cuya autenticidad no fue desvirtuada, al igual que con sello original de DESPACHADO de esa dependencia, el cual no fue tildado de falso.

Asimismo, los documentos privados cuentan con sello de RECIBIDO en original por la Dirección señalada. No se objetó que los mismos fueran falsos o estuvieran alterados.

No obstante lo anterior, el A quo restó y demeritó todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el libelo inicial, aunado a que determinó que no se acreditó tener interés jurídico para reclamar en juicio y por lo tanto concluyó erróneamente en declarar la validez de la resolución negativa ficta en el presente asunto.

Aplicó por analogía al asunto una tesis de jurisprudencia que lleva como rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." Adoptando como argumento solo la parte que astutamente más configuraba la hipótesis en la que sustentó su determinación de validez, pasando por alto y en perjuicio del demandante todos y cada uno de los elementos que componen la tesis aludida y que de una interpretación armónica y en su conjunto, más que perjudicar la pretensión del actor, vienen a fortalecer la expectativa de derecho y la presunción de titularidad del permiso que se reclama en el juicio natural.

Veamos, la tesis citada ut supra, literalmente señala:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad

ELIMINADO, nombre, número económico, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

El A quo, dice que en apoyo analógico de la anterior tesis, es dable declarar la validez de la resolución negativa ficta toda vez que no se acreditó tener interés jurídico para impugnar, derivado de que el actor fue omiso en exhibir el título de concesión o permiso correspondiente, tal cual señala el razonamiento jurídico antes transcrito.

Lo grave de lo anterior, es que la Sala inferior pasa por alto dos situaciones vértices del presente asunto:

Primero, si bien es cierto la tesis señala que para acreditar el interés jurídico es necesario exhibir el título de concesión y/o permiso, no menos cierto es que la materia del asunto es precisamente que el actor viene a reclamar la devolución de un permiso que le fue entregado a la demandada para efectuar correcciones y que por obviedad de motivos está imposibilitada en presentar, por ello, al sostener que no se acreditó tener interés jurídico por qué no se exhibió el documento denominado permiso, se está dejando en estado de indefensión al actor al grado de privarlo de la posibilidad de contar con un recurso fácil y rápido que lo ayude a reparar las violaciones a los derechos humanos y sus garantías de que ha sido objeto por parte de las autoridades demandadas, lo cual evidentemente contraviene lo estatuido por el artículo 17 Constitucional.

En otras palabras, si el suscrito estuviera en posibilidad de presentar el documento denominado permiso, la instauración del juicio natural sería innecesaria dado que como se viene sosteniendo ello es precisamente la litis del asunto.

Segundo, para la resolutora pasa inadvertido lo que también con meridiana claridad se aprecia de la simple lectura del criterio jurisprudencial de marras y que a la letra dice:

[...]y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente... [...]

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Por lo que se observa, la misma tesis que la resolutora utilizó como argumento para indebidamente declarar la validez de la resolución negativa ficta, es un razonamiento jurídico concreto que refuerza las pretensiones del actor, toda vez que en ella se señala que aun cuando no se pueda exhibir el documento denominado permiso y/o concesión, el interés jurídico se puede acreditar con diverso documento que evidencie el derecho subjetivo consagrado a su favor, como lo puede ser una "Constancia expedida por la autoridad administrativa competente".

*Tal es el caso del actor, que no solo presentó un documento sino diversos con los cuales, valorados los unos a los otros, permiten arribar a la conclusión de que efectivamente tenía un permiso y que la demandada lo retuvo para efectuar correcciones; específicamente, en el libelo inicial de demanda, en el capítulo correspondiente, fue ofrecida la Documental Publica consistente en copia certificada ante el Lic. **José Luis Morales Persson Titular de la Notaria Publica Numero Dieciséis**, Oficio: S/N, Expediente: **TIJ-TL-7704**, Asunto: **CONSTANCIA**, de **fecha 27 de diciembre de 2010**. En la cual la autoridad establece:*

[...] Por medio del presente, y en atención a su solicitud de fecha 22 de diciembre del presente año, le informo:

*Único.- Que hago constar que en los archivos de esta Dirección se encuentra registro del C. ********* como permisionario titular del permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo "TAXI" con número económico *********, [...]*

ELIMINADO,
número
económico,
número de
expediente,
número
económico, con
3 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los principios
de licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

La Sala soslaya que ante la imposibilidad material de exhibir el título de concesión y/o permiso -dado que aduzco me lo dieron pero me lo pidieron de regreso para aplicarle correcciones-, jurídicamente también resulta factible demostrar la calidad de permisionario y por ende el interés jurídico con alguna otra prueba fehaciente, como lo es una constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifique aquella calidad y términos del permiso.

En el presente asunto, ello se satisface con la documental publica denominada CONSTANCIA mediante la cual la autoridad administrativa competente en materia de transporte público "Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana", reconoce que en sus archivos hay registro del actor como permisionario del transporte público, lo que evidentemente se logra únicamente si éste se sujetó al proceso de ley para la obtención del mismo, así también, indica que el permiso en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo con número económico ***** y con una vigencia al 31 de diciembre de 2016.

Además, en suma de lo anterior, también se ofrecieron como probanzas las siguientes:

- Copia certificada ante el Lic. José Luis Morales Persson Titular de la Notaria Pública Numero Dieciséis, del oficio: S/N, Expediente: *****; Asunto: El que se indica.

Mediante el cual la autoridad demandada hizo del conocimiento del actor, en lo que interesa lo siguiente:

[..]Por este medio me permito requerirle que a la brevedad entregue ante esta Dirección el documento original que ampara su permiso con número económico ***** , cuya vigencia es al 31 de diciembre del 2016 a efecto de que se le realicen las correcciones y adiciones correspondientes; toda vez que de una verificación a nuestros archivos, nos percatamos que varios permisos entre ellos el de usted, fue impreso y entregado con omisiones en su impresión: careciendo e incumpliendo en su perjuicio, específicamente, con lo establecido en las fracciones V y XIV del artículo 125 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, esto es, el término del permiso y especificación de prórroga, y la prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Así como la documental privada, consistente en:

- Escrito dirigido al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante el cual el actor hace entrega de su permiso físico a la autoridad demandada.

Con estas dos últimas probanzas, por un lado se demuestra que el actor ya tenía físicamente el permiso que ahora reclama, pero que el mismo le fue entregado con errores (omisiones) imputables a la autoridad, por lo que ésta, se lo requiere para llevar a cabo su corrección; y por el otro lado, se llega a la conclusión de que el particular SI le entregó el permiso a la autoridad y por tal motivo se le recibió un escrito con acuse para tal efecto, aunado a que personal de la propia autoridad de puño y letra asentó en el sello de recepción que se recibía el permiso original indicando el número económico del mismo.

En corolario, deben adminicularse todos y cada uno de dichos documentos y establecer que 101 mismos adquieren eficacia probatoria plena en atención a lo ordenado por los artículos 322 en sus fracciones II y X, 405, 407, 414 del Código de Procedimiento Civiles vigente en la Entidad, aplicado, supletoria mente a la presente materia.

Por otro lado, el que la Sala resolutora argumente que los documentos públicos exhibidos no tienen el alcance que la actora pretende al estar signados por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público quien no tiene facultades para emitirlos y que no puede actuar en suplencia por ausencia del Director, toda vez que la reglamentación del transporte solo contempla al subdirector general para tales efectos (para actuar en suplencia por ausencia). Tal situación no es imputable al particular y por lo tanto no puede recaer en él, la sanción de desconocer los documentos que le fueron entregados, ello, en virtud de que es la autoridad la que está facultando al funcionario que signa los documentos, y por ello, los mismo adquieren valor, en el entendido de que la autoridad administrativa es un ente abstracto por lo que se debe entender que quien en realidad me dota de los documentos es la Dirección sin importar la nomenclatura que se le dé al funcionario firmante.

Si los documentos fueron firmados en suplencia por ausencia, por un funcionario que la ley no contempla para actuar en tales supuestos, la sanción en todo caso no es el de desconocer los actos administrativos emitidos por este, sino que lo debe ser el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie en contra del funcionario actuante y de quien autorizó la delegación de facultades en virtud de la ausencia.

Ya que de estos se desprende sin duda alguna, al enlazar lógica y sistemáticamente los instrumentos mencionados, que se solicitó y fue autorizada por la autoridad municipal, la entrega física del permiso para explotar servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler "taxi libre", con los colores distintivos Blanco Franja Naranja, para posteriormente requerirlo por conducto de la Dirección Municipal del Transporte a efecto de realizarle correcciones (adiciones).

Que en atención a ello, al Actor le otorgaron diversos permisos temporales para circular sin placas y sin el permiso correspondiente, precisamente porque el permiso se encontraba en reimpresión por corrección (adición) de datos.

Por lo anterior, es evidente que la Sala al momento de utilizar la tesis jurisprudencial de mérito como fundamento de su resolución, tuvo dos interpretaciones a tomar, una "estricta literal y a conveniencia" (método decimonónico de los otrora tribunales y juzgadores) o la "amplia-vanguardista-garantista" (nuevo paradigma Constitucional y Convencional); ésta última encuentra su fundamento en el Principio Pro Homine que deriva de la interpretación sinérgica del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Sto. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculada con el diverso 1ro. Constitucional y que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. La siguiente tesis apoya lo hasta aquí discurrido:

Novena Época

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro Homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana, n o sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

En el caso a estudio es por demás evidente que el A quo no acudió a la interpretación más amplia o extensiva de la jurisprudencia en la que se sustenta el fundamento toral de su resolución, si no por el contrario, en contravención de las normas constitucionales y convencionales llevo a cabo una interpretación lisonjera, precaria y tendenciosa con lo cual consiguió llegar a la conclusión errónea de declarar la validez de la resolución negativa ficta, considerando que el Actor no demostró una afectación a interés jurídico alguno.

ELIMINADO, número económico, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

Con todos y cada uno de los documentos públicos que fueron anexados como pruebas, se ha creado indiscutiblemente un derecho a mi favor que no puede ser ignorado y que concuerdan fielmente con la siguiente tesis:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.1o.P. J/19*

*Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.
Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.
Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.
Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.
Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 2982. Tesis de Jurisprudencia.*

Ahora bien, si la autoridad considera que no era factible corregir mi permiso por adolecer el mismo de fallas legales, debió intentar la acción de lesividad que contempla el artículo 45 último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No así, quitarme arbitrariamente mi permiso y tenerlo retenido indebidamente.

Por otra parte, maliciosamente él A QUO se limita a transcribir una serie de artículos, sin precisar cómo es que las hipótesis previstas por estos, encuadran con los argumentos que sustenta.

*De igual manera concluye falsamente que a su juicio las documentales ofrecidas como pruebas resultan "ineficaces e insuficientes" para demostrar en este juicio contencioso administrativo, que el actor es titular del permiso con el número económico ***** , para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, denominado taxi libre, bajo los colores distintivos blanco franja naranja.*

La juzgadora violenta en perjuicio del demandante, el principio de congruencia que debe agotar al momento de dictar resolución al asunto; por un lado aborda un tema de fondo, que NO ES EL FONDO DE ESTE ASUNTO (si soy titular o no de un permiso) y por el otro resuelve el asunto con una determinación procedimental, esto es, declarando la validez de la resolución negativa ficta (sin tocar el fondo).

La resolución que hoy se impugna no es congruente ni por error con la litis planteada en el juicio natural, ello, derivado de que la pretensión del actor es únicamente que EL QUE LE DEVUELVAN EL PERMISO QUE PREVIAMENTE LE FUE ENTREGADO Y POSTERIORMENTE LE FUE RECOGIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por tal motivo, la sentencia que al caso recaiga a dicho asunto y más aun tratándose de una NEGATIVA FICTA, únicamente se debe ocupar o abocar a agotar los siguientes presupuestos procesales para conocer del fondo del negocio:

1.- *Existencia del acto impugnado; se configura y se acredita mediante escrito con fecha de recepción (acuse) del 24 de enero de 2011. Donde se solicita a la Demandada la devolución del permiso que previamente se le entregó.*

2.- *Plazo legal para impugnar; esto es, que hayan transcurrido los 45 días que marca la Ley de la materia, a efecto de que se entienda que la autoridad tácitamente me ha negado la petición; Como fondo del asunto, lo siguiente:*

3.- *Acto o actos que verifiquen la entrega del permiso de la autoridad hacia el particular; ello se acredita con las documentales publicas identificadas en el escrito inicial de demanda. Dichos documentos públicos demuestran que la autoridad del transporte autorizó y entregó el permiso de taxi para posteriormente requerir su entrega para corregir datos del mismo, ya que es facultad y atribución del Director tramitar y autorizar permisos para la prestación del servicio público del transporte de conformidad con la fracción IX del artículo 8 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.*

4.- *Acto o actos que den certeza de la entrega del permiso del particular hacia la autoridad; con la documental publica ofrecida mediante se prueba que una vez que fue entregado el documento (permiso), la propia autoridad lo requiere para corregirlo, a su vez con la documental privada identificada como escrito dirigido al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, se acredita que el actor atiende el requerimiento de la autoridad y hace entrega del permiso, y por tal motivo recibe un acuse donde se hace constar tal acontecimiento.*

Los anteriores presupuestos, son los que dan el fijamiento de la litis planteada en el asunto de origen, y una vez colmados estos, entonces y solo entonces será tarea del juzgador dilucidar mediante una ponderación de los argumentos lógico-jurídicos que arrojen las partes si confirma la negativa (esto es niega la devolución del permiso) o la nulifica ordenando a la autoridad la devolución inmediata y sin errores del permiso que ilegalmente a retenido.

Ya que el disgregar si el permiso cumple o cumplió con las formalidades para su emisión y otorgamiento, no es ni por error materia del juicio que a impulso de parte agraviada instauró el particular, lo que sin duda correspondería a la Demandada hacerlo ventilar mediante el procedimiento idóneo (juicio de lesividad).

Es vital puntualizar que primeramente el actor no pretende demostrar si es o no permisionario o si le reconocen o no tal carácter, repito y sostengo que ello no es materia del juicio.

El actor es titular del permiso del que hoy reclama su devolución, toda vez que el mismo le fue transferido con anuencia y autorización de la autoridad municipal del transporte público.

Empero vuelvo a insistir y sostener que tal cuestión no es materia del asunto y por tal motivo no puede ser argumento para elaborar una resolución perjudicial a las pretensiones del demandante.

Así también, la resolutoria resta valor probatorio al permiso provisional que fue otorgado por el Director Municipal del Transporte toda vez que según su argumento el mismo fue emitido en contravención al artículo 39 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En ese orden de ideas, si la autoridad cuenta o no con atribuciones para emitir permisos temporales, ello no es una cuestión que el demandante se encontraba obligado a saber o a investigar, puesto que de buena fe admitió lo que la propia autoridad demandada le ofreció. Siendo preciso hacer notar el axioma o principio de derecho que dispone, la nulidad no puede ser invocada a favor de quien dio pie a ella.

Es decir, si la autoridad demandada emitió un supuesto acto irresponsable como lo es el que dictara permisos temporales, ahora no puede decirse que estos no cuentan con valor porque no se contaba con atribuciones; más aún, cuando lo que está a discusión no es si el permiso temporal era legal o no. La finalidad por lo que fue ofrecido y

lo que se acreditó, es que en él se encontraba inmersa la aceptación por parte de la demandada, que el actor contaba con un permiso definitivo para explotar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi.

Luego entonces, si no se han tildado de falsos esos documentos (los permisos temporales) ni se desvirtuó que fueron emitidos por la propia autoridad demandada, es claro, que al estar firmados por quien era director de transporte y al ostentar el sello oficial, sigue siendo válido lo en ellos contenido.

Por último, se insiste, la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, fue quien autorizó al actor la transferencia de marcos, entregó el permiso y posteriormente se lo requirió para corregirlo; por tal motivo, es inaudito que la Sala resolutora argumente que el dar valor probatorio a las pruebas ofrecidas sería generar derecho a la Actora en base a "argumentos y manifestaciones insuficientes" lo que originaría una saturación al servicio de transporte.

Segundo.- *Causa perjuicio el CONSIDERANDO CUARTO en relación directa con el RESOLUTIVO **SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia que se combate, al haberse aplicado erróneamente** y en perjuicio de la Demandante los diversos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a ese Tribunal; en contravención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, y al derecho humano a contar con un recurso fácil, sencillo y eficaz como medio de defensa en contra de violaciones arbitrarias, y que emanan de los diversos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Címera, ligados al artículo 98 de la Ley de materia, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

En concreto, causa agravio a recurrente, lo asentado a fojas 13, 14, 15 y 16 de la sentencia de sala que por este medio se combate, donde el A quo, expone que los documentos emitidos por la demandada y ofrecidos como probanzas en el presente adolecen de inconsistencias toda vez que los mismos fueron signados por el Subdirector Administrativo en suplencia por ausencia del Director de la dependencia, cuando quien según el artículo 22 del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y quien según el propio Reglamento Interno quien tenía facultades para ello, lo era el Subdirector General de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana y no el Subdirector Administrativo.

Al respecto, es propio señalar que la figura del Subdirector General de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, no existe en realidad en el esquema organizacional de la demandada, asimismo, dicha figura únicamente se contempla en el artículo 22 del Reglamento Interno antes citado, empero, el propio reglamento en su artículo 5to. Donde señala a las autoridades de la Dirección no contempla al Subdirector General, veamos:

ARTÍCULO 5.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana contará con la siguiente estructura administrativa:

I. Dirección General Municipal del Transporte Público de Tijuana;

Coordinador Jurídico.

II. Subdirección de Operaciones;

a) Departamentos de Proyectos.

b) Departamento Inspección y Vigilancia.

c) Departamento Revisión Mecánica.

Subdirección de Desarrollo De Transporte.

a) Departamento de Pasaje.

b) Departamento de Carga.

c) Departamento de Planeación.

IV. Subdirección Administrativa.

a) Departamento de Administración y Recursos.

b) Departamento de Informática.

c) Control Vehicular.

Como se expuso líneas arriba, de la transcripción del artículo anterior no solo se obtiene que la figura de Subdirector General de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, no se contempla por el Reglamento Interno, o sea, que no existe como tal esa denominación de autoridad; así también se obtiene que la Dirección Municipal del Transporte cuenta entre otras, con una Subdirección Administrativa, que por lógica su titular lo será en caso de ser del sexo masculino, un SUBDIRECTOR

ADMINISTRATIVO; asimismo, se observa que la Subdirección Administrativa tiene a su cargo el departamento de Control Vehicular.

Para mejor comprensión me permito transcribir las facultades del Subdirector Administrativo y del titular del Departamento de Control Vehicular, las cuales se señalan en los artículos 18 y 21 del Reglamento Interno de la dirección Municipal del Transporte Público:

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Subdirección de Administrativa:

III. Revisar e integrar la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, así como programar, controlar y evaluar su adecuada aplicación atendiendo las políticas y lineamientos que al efecto se establezcan.

IV. Administrar los recursos asignados a la Dirección programando las adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Dirección.

V. Vigilar el cumplimiento de las políticas que sobre la administración de personal, bienes y servicios establezca la Oficialía Mayor, la Sindicatura Municipal y el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, gestionando ante aquella los trámites correspondientes.

VI. Vigilar y coordinar el funcionamiento de las unidades de servicios administrativos de la Dirección.

VII. Someter a la consideración del Director los manuales de organización, procedimientos y servicios de las diversas unidades administrativas que se le hubieren adscrito conforme a los lineamientos establecidos.

VIII. Establecer los sistemas y programas computacionales y técnicos para el buen funcionamiento de la Dirección.

IX. Elaborar y controlar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal Correspondiente.

X. Llevar el registro de permisos o concesiones otorgadas.

XI. Formular, controlar y vigilar los programas y sistemas de revalidación de placas, licencias de chofer y tarjetas de circulación que anualmente se llevan a cabo.

XII. Recabar e integrar los informes mensuales de actividades que envíen los departamentos dependientes de esta Subdirección, para a su vez enviarlo con la misma periodicidad a la Subdirección General.

XIII. Las demás relativas a la competencia de su área, y que sean indispensables para el buen desempeño de su función.

ARTÍCULO 21.- Al Jefe del Departamento de Control Vehicular le corresponden las siguientes atribuciones.

I. Ejecutar todas y cada una de las órdenes que emanen de la Dirección, en el área de su competencia.

II. Formular las notificaciones que deban hacerse a los permisionarios.

III. Notificar a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana las altas de los vehículos que prestarán servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, con base en las constancias relativas.

IV. Expedir las constancias que soliciten las empresas del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo.

V. Llevar el registro de permisos o concesiones otorgadas por el Ayuntamiento.

VI. Controlar los vehículos accidentados o retenidos por violaciones a las leyes y reglamentos vigentes.

VII. Entregar las placas para prestación de servicio público autorizadas por el Gobernador del Estado.

VIII. Formular, controlar y vigilar los programas y sistemas de revalidación de placas licencias de chofer y tarjetas de circulación que anualmente se llevan a cabo.

IX. Enviar informes mensuales de las actividades que les corresponden a su área de acción a la Subdirección de Administración y Control Vehicular.

X. Vigilar del cumplimiento de las leyes, normas y los mandamientos específicos que de una u otra emanen en el desempeño de su actividad.

XI. Las demás relativas a la competencia de su área.

Como se observa el Subdirector Administrativo tiene como facultar la de llevar un registro y control de los permisos y concesiones otorgados; a su vez, el Jefe de Departamento de Control Vehicular; subordinado directo del Subdirector Administrativo tiene facultad para expedir las constancias que soliciten las empresas del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, por ello, considero que el argumento del A quo, en relación a desestimar las probanzas ofrecidas por considerar que las mismas fueron emitidas por una autoridad sin facultades para ello son infundadas y por lo tanto insuficientes para restarles valor probatoria a dichas documentales. Ya que si bien es cierto que tanto el Reglamento de Transporte y el Reglamento Interno de la Dirección no se encuentran homologados, también resulta cierto que los actos emitidos en favor del particular son válidos ya que se integraron a la esfera jurídica de este, y por lo tanto si los mismos fueron o no emitidos por la autoridad idónea e inclusive si adolecen de cierto

requisito que afecte a la autoridad, dichos actos no pueden ser desconocidos unilateralmente sino a través del procedimiento legalmente estatuido para ello, como lo puede ser el juicio de lesividad.

Lo cierto es que los documentos exhibidos fueron emitidos por autoridad competente en razón de la materia, dado que forman parte de la autoridad del transporte y de una interpretación sistemática del Reglamento de Transporte y su reglamento interno, se deriva que la autoridad signante si tiene facultades para emitir los documentos que como pruebas se anexaron a la demanda inicial.

Dado lo anterior, la resolutora, como garante de los derechos de los particulares, no puede tampoco de repente decir que determinados actos o documentos emitidos por la autoridad administrativa no resultan válidos o idóneos para comprobar lo que en ellos se plasma bajo el argumento de que posiblemente no fueron emitidos por la autoridad que le correspondía, pues es un argumento a priori ya que tal cuestión debe analizarse en el fondo del asunto después de que desarrollado el procedimiento judicial se puede llegar a la convicción de si fueron realmente emitidos por autoridad competente; si al emitirse se le genero un derecho particular, si el derecho generado al particular fue dejado sin efectos mediante el procedimiento administrativo o jurisdiccional correspondiente; y si tal procedimiento se llevó a cabo en forma legal respetando las formalidades esenciales del procedimiento, etcétera.

Es aplicable lo siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2008330
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.1o.A.92 A (10a.) Página: 1788*

ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE. SU EFICACIA NO DEPENDE NI ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR. Si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé, como regla general, que un acto administrativo válido surte sus efectos y es exigible hasta que sea notificado a su destinatario, también lo es que la propia norma destaca de forma expresa, en su segundo párrafo, como excepción a tal regla, cuando el acto autoritario es favorable al gobernado, supuesto en el cual establece que su eficacia y observancia ocurren desde la fecha en que se emitió o, en su caso, aquella que se defina en él. Tal distinción cobra lógica y resulta adecuada si se toma en cuenta, por una parte, que la notificación de un acto administrativo tiene como único objeto comunicar a su destinatario la determinación contenida en él a efecto de vincularlo a observarla, ya que su validez no depende de tal hecho y, por otro lado, que esta cualidad (validez) debe presumirse hasta en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, ya que la emisora del acto se encuentra impedida para revocar, ante sí, sus propias decisiones; de ahí que cuando un acto administrativo reconozca o constituya alguna prerrogativa en favor del particular, esta determinación es vinculante para la autoridad desde su dictado. En ese contexto, es dable concluir que la intención del legislador, al establecer la excepción apuntada, fue impedir que la omisión o retardo en comunicar al gobernado una resolución que le es favorable constituya una causa para inobservarla, desconocerla o, incluso, revocarla sin seguir el trámite correspondiente, esto es, el juicio de lesividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 390/2014. Opequimar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Tercero.- *Causa perjuicio el CONSIDERANDO CUARTO en relación directa con el RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia que se combate, al haberse aplicado erróneamente y en perjuicio de la Demandante los diversos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a ese Tribunal; en contravención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, y al derecho humano a contar con un recurso fácil, sencillo y eficaz como medio de defensa en contra de violaciones arbitrarias, y que emanan de los diversos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Címera, ligados al artículo 98 de la Ley de materia, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Conforme a lo expuesto, las probanzas relatadas en el primer agravio, SI resultan suficientes para sustentar jurídicamente la pretensión del actor, por ello, el A quo debía dictar resolución en la cual nulificara la negativa ficta emitida por el Director

Municipal del Transporte Público de Tijuana, y en consecuencia ordenarle devolviera el documento que previamente recogió por contener errores, o en su defecto, ante su pérdida, alteración o destrucción, realice todo tipo de trámites hasta lograr la entrega de otro con las correcciones debidas.

Por lo anterior, se sostiene como agravio el hecho de que la resolutora en una indebida y errónea aplicación de los numerales 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a ese Tribunal, haya declarado la validez de la resolución negativa ficta por considerar que no se acreditó una afectación a un derecho subjetivo previamente adquirido (interés jurídico), violando con ello los diversos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Címera, ligados al artículo 98 de la Ley de materia, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, la Sala de origen se confunde, ya que el Actor no está solicitando se le reconozca el carácter de permisionario, lo que pide es, que le devuelvan su permiso debidamente corregido. Es decir, nunca se ha puesto en tela de duda que el actor es permisionario.

Suponiendo sin conceder, que las atribuciones de la hoy demandada, no le alcancen para expedir permisos temporales, de cualesquier forma, la propia autoridad del transporte reconoce un derecho para explotar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre al haber emitido una constancia para tal efecto.

Siendo cierto, que siempre se ha afirmado que la demandada autorizó la expedición del permiso de marras, otorgó el permiso definitivo para operar la unidad de taxi y que ahora se demanda sea devuelto, sin embargo, la litis se centra en el hecho de que dicho permiso fue requerido por la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana y que no lo han devuelto debidamente corregido, lo que ha quedado demostrado y acreditado con las documentales ya reseñadas, así como, se ha demostrado que el actor cuenta con el permiso correspondiente para explotar el servicio de transporte público; por lo que, al habersele atribuido el acto de molestia a la Dirección del Transporte, en nada beneficia ni perjudica el hecho que corresponda al Ayuntamiento de Tijuana la autorización del dicho permiso.

En corolario, no se tiene la obligación de acreditar que el demandante es permisionario (aun y cuando ya quedo demostrado) a efecto de acreditar su interés jurídico como erróneamente señala la resolutora, lo que se tiene que acreditar, es que el permiso fue retenido por la demandada para su corrección y que no se lo ha restituido; lo que también ya quedo demostrado.

La resolutora en una indebida y errónea aplicación de los numerales 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a ese Tribunal, se niega a conocer del fondo del asunto y resolver sobre la litis verdaderamente planteada, pasando por alto que tratándose de una NEGATIVA FICTA, únicamente se debe ocupar o abocar a agotar los siguientes presupuestos procesales para conocer del fondo del negocio:

1.- Existencia del acto impugnado; se configura y se acredita mediante escrito con fecha de recepción (acuse) del 24 de enero de 2011. Donde se solicita a la Demandada la devolución del permiso que previamente se le entrego.

2.- Plazo legal para impugnar; esto es, que hayan transcurrido los 45 días que marca la Ley de la materia, a efecto de que se entienda que la autoridad tácitamente me ha negado la petición; Como fondo del asunto, lo siguiente:

3.- Acto o actos que verifiquen la entrega del permiso de la autoridad hacia el particular; ello se acredita con las documentales publicas identificadas en el escrito inicial de demanda. Dichos documentos públicos demuestran que la autoridad del transporte autorizó al actor el permiso de taxi libre cuyos colores son blanco franja naranja, ya que es facultad y atribución del Director tramitar y autorizar permisos y rutas para la prestación del servicio público del transporte de conformidad con la fracción IX del artículo 8 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

4.- Acto o actos que den certeza de la entrega del permiso del particular hacia la autoridad; con la documental publica ofrecida se prueba que una vez que le fue entregado el documento al particular hoy enjuiciante, la propia autoridad se lo requiere para corregirlo, a su vez con la documental privada identificada como escrito dirigido al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, se acredita que el actor

atiende el requerimiento de la autoridad y hace entrega del permiso, y por tal motivo recibe un acuse donde se hace constar tal acontecimiento.

Los anteriores presupuestos, son los que dan el fijamiento de la litis planteada en el asunto de origen, y una vez colmados estos, entonces y solo entonces será tarea del juzgador dilucidar mediante una ponderación de los argumentos lógico-jurídicos que arrojen las partes si confirma la negativa (esto es niega la devolución del permiso) o la nulifica ordenando a la autoridad la devolución inmediata y sin errores del permiso que ilegalmente a retenido.

Ya que el disgregar si el permiso cumple o cumplió con las formalidades para su emisión y otorgamiento, no es ni por error materia del juicio que a impulso de parte agraviada instauró el particular, lo que sin duda correspondería a la demandada hacerlo ventilar mediante el procedimiento idóneo (juicio de lesividad).

Es vital puntualizar que primeramente el actor no pretende demostrar si es o no permisionario o si le reconocen o no tal carácter, repito y sostengo que ello no es materia del juicio.

El actor es titular del permiso que hoy reclama su devolución, toda vez que el mismo le fue transferido con anuencia y autorización de la autoridad municipal del transporte público. Empero vuelvo a insistir y sostener que tal cuestión no es materia del asunto y por tal motivo no puede ser argumento para elaborar una resolución perjudicial a las pretensiones del demandante.

Sostengo categóricamente que la litis del juicio versa sobre la negativa ficta configurada con motivo de la solicitud hecha por el actor a la autoridad demandada, para que le fuera devuelto el documento original que ampara el permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de vehículo de alquiler tipo taxi debidamente corregido y adicionado, el cual le fue entregado a la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, a petición de ésta, para su corrección y posterior devolución.

De ahí, que lo que debe acreditarse de nuestra parte, es precisamente la entrega de dicho permiso y que éste no fue devuelto a pesar de haberlo solicitado; y en su caso lo que le correspondería a la demandada es demostrar que nunca entrego el permiso al particular o en su defecto que ya lo devolvió debidamente corregido.

Es inverosímil el que la resolutora obligue a lo imposible al demandante, argumentado que no se acredito plenamente la existencia del acto jurídico consistente en la autorización del derecho a prestar servicio de transporte público, puesto, que el contexto de la litis, o sea, lo que se está demandando es precisamente el hecho de que el documento le fue "arrebataado" por la autoridad administrativa demandada en este juicio, dado que ésta es quien lo tiene y quien se ha negado a devolvérmelo.

La Sala resolutora se confunde ya que nunca se solicitó se le reconociera el carácter de permisionario al demandante, lo que se está pidiendo es que se le devuelva su permiso corregido. Por lo antes expuesto, se considera que la Sala Juzgadora vulnera el orden constitucional y convencional en perjuicio del actor, debido a que su sentencia transgrede el principio de congruencia que rige el dictado de sus resoluciones, ya que al resolver se apartó de la litis del juicio de nulidad.

Para demostrarlo, es necesario tener presente las Jurisprudencia 21.J. 165/2006 y 22. /J 166/2006, cuyo tenor es:

*Época: Novena Época
Registro: 173738
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 165/2006
Página: 202*

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis

propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 173737

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

(Énfasis y subrayado es nuestro)

Época: Octava Época

Registro: 225833

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

NEGATIVA FICTA. RESOLUCION INCONGRUENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION SI VERSA SOBRE CUESTIONES AJENAS A LAS DE FONDO) PLANTEADAS. CUANDO SE CONFIGURA LA. La ficción jurídica de la negativa ficta se actualiza, conforme lo estatuido por el artículo 37 del vigente Código Fiscal, cuando transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular aquélla no lo hace y se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular solicitante, ello indudablemente en cuanto al fondo de lo planteado en la petición, generándose, así, el derecho del interesado para impugnar la resolución negativa mediante el juicio anulatorio en el que se harán valer las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de

ELIMINADO,
número
económico, con
1 renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales conciernen
a una persona
física identificada
e identificable,
por lo que no
puede difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales

inconformidad elevado ante la autoridad omisa; la cual, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 215 del invocado ordenamiento fiscal, en el escrito de contestación de la demanda de nulidad respectiva, ha de expresar los hechos y el derecho en que se apoyó para negar lo solicitado por el demandante en la instancia administrativa, debiendo referirse desde luego tal fundamentación y motivación al fondo de lo planteado en la petición. Entonces, si la autoridad al contestar la demanda en lugar de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta impugnada se limita a desechar el recurso materia de la inconformidad ante la misma interpuesto, y el Tribunal Fiscal resuelve el asunto en función de ese desechamiento y no de las cuestiones de fondo que realmente constituyen la litis, integradas por las consideraciones fundatorias de la emisión del acto impugnado en inconformidad y por las razones y fundamentos legales expuestos en el escrito de inconformidad formulado en contra de tal acto, es evidente que dicha resolución infringe, en perjuicio de la quejosa, el principio de congruencia y la garantía de legalidad a que se contrae el numeral 237 del referido código impositivo federal en cuanto categóricamente estatuye que las sentencias del Tribunal Fiscal examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 5/90. Constructora y Urbanizadora del País, S.A. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González. Amparo directo 3/88. Valtec, S.A. 5 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González. Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, páginas 421-422.

De los criterios obligatorios transcritos, se observa que en los casos de negativa ficta, la litis sobre la que versa el juicio contencioso administrativo es la materia del fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al particular la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

*Ahora bien, una vez precisado que en los casos de negativa ficta, la litis en el juicio lo constituye el fondo del asunto, es necesario señalar que el caso concreto, la materia de fondo de lo pretendió por el actor se circunscribe a que la autoridad le dé respuesta de manera positiva a su solicitud de que le sea devuelto debidamente corregido el permiso original para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi libre, bajo el número económico, *****, el cual le fue entregado a la demandada.*

En ese orden de ideas, es necesario precisar que los argumentos de la Sala resolutora en cuanto a que las pruebas que se presentaron son insuficientes para demostrar que el actor cuenta con interés jurídico y una afectación a éste, no están dirigidas a combatir la litis del juicio, pues no es la legalidad del permiso de marras, lo que constituye la litis, sino si este fue entregado en original a la autoridad demandada por solicitud de esta última, para su corrección y no fue devuelto.

Por si no fuera poco, la resolución hoy combatida, en una indebida y errónea aplicación de los numerales 81 y 82 fracciones 1, II y III de la Ley que rige a ese Tribunal, resulta violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La procedencia establecida por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca todo acto que viole derechos fundamentales sin exclusión alguna.

En otras palabras basta que un acto viole derechos humanos o garantías para que sea impugnado en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en el presente caso la resolución hoy combatida restringe la procedencia establecida por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que el Sala resolutora al evitar entrar al estudio del fondo del asunto priva al particular del derecho a un recurso sencillo, rápido y sobre todo eficaz.

Se hace especial énfasis en el hecho de que en el presente caso están satisfechos los presupuestos procesales y requisitos para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y no obstante a ello, la resolutora en una indebida y errónea aplicación de los numerales 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a ese Tribunal, impide que exista un pronunciamiento respecto de los derechos humanos y garantías aducidas por el demandante.

Lo anterior es así ya que en el presente caso están satisfechos los siguientes requisitos procesales:

- 1. Existe de una demanda*
- 2. Existe un órgano jurisdiccional competente*
- 3. El actor tiene capacidad procesal*
- 4. No existe cosa juzgada*
- 5. No hay litispendencia*
- 6. No hay conexidad*
- 7. El quejoso aduce un acto que viola sus derechos humanos o garantías*
- 8. Los derechos humanos o garantías invocadas están reconocidos en la Constitución, la ley o el trata internacional.*

Y como se trata de una negativa ficta, también se configura lo siguiente:

- 9. Existencia del acto impugnado*
- 10. Plazo legal para impugnar*
- 11. Acto o actos que verifiquen la entrega del permiso de la autoridad hacia el particular*
- 12. Acto o actos que den certeza de la entrega del permiso del particular hacia la autoridad*

De esto se sigue que no existe justificación alguna para que se deje de analizar el fondo del asunto máxime que ello es una exigencia del principio de efectividad y del inciso a) del párrafo 2 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra indica:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

En relación al principio de efectividad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la siguiente jurisprudencia:

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158.

119. Es claro para la Corte que las presuntas víctimas se vieron afectadas por las disposiciones cuestionadas en este proceso internacional. La prohibición de impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9 señalado, constituye una norma de aplicación inmediata, en tanto sus destinatarios se ven impedidos ab initio de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses. La Corte estima que una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado.

Caso Chiriboga vs Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, No. 179:

57. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone,

ELIMINADO,
nombre, con 1
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los principios
de licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales

además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

86. El Tribunal ya señaló la legislación interna en que se hallan consagrados los recursos subjetivos, mediante los cuales la señora ***** pudo haber resuelto la situación jurídica del terreno expropiado, los cuales se caracterizan por ser recursos expeditos. Sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que estos en la práctica sean rápidos y sencillos, y sobre todo que se cumpla con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado (supra párr. 57).

88. La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo.

Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C, No. 109:

192. Con respecto a la efectividad de los recursos, es preciso indicar que la Corte ha enfatizado que

[...] no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. [... N]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.

Con base en lo expuesto es necesario concluir que la resolución hoy combatida, en una indebida y errónea aplicación de los numerales 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a ese Tribunal, vulnera el principio de efectividad y la obligación de resolver el fondo del asunto de los artículos 25.1 y 25.2 a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia solicito se ejerza el control de convencionalidad y se desapliquen los numerales 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a ese Tribunal a efecto de proporcionar al demandante el recurso efectivo que en derecho le corresponde.”

CUARTO.- Los agravios expuestos por el actor recurrente se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí.

En el **primer agravio** manifiesta el inconforme que se aplicaron erróneamente los artículos 11 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, 4, 6, 119 del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana y que se violaron los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Refiere que de conformidad con el numeral 98 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos similares y en el supuesto de que los modifiquen, dice el recurrente, deben razonar detalladamente los motivos correspondientes.

Que la Segunda Sala ha emitido en asuntos similares, criterio opuesto al sentido del fallo que se revisa, en los expedientes 473/2009 S.S., 564/2009 S.S., 755/2009 S.S., 1207/2009 S.S., 1121/2009 S.S., 930/2009 S.S., 614/2009 S.S., 219/2009 S.S., 1063/2009 S.S., 1208/2009 S.S., 1206/2009 S.S., 472/2009 S.S., 474/2009 S.S., 483/2009 S.S., 484/2009 S.S., 721/2009 S.S., 559/2009 S.S., 1123/2009 S.S., los cuales solicita se pongan a la vista de este Pleno al momento de resolver, específicamente los

ELIMINADO, número oficio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

fallos en que la Sala resolvió el fondo de la *litis* planteada, obligando a la autoridad a entregar el permiso que indebidamente retuvo; que en la especie, la Sala no analizó el fondo de la cuestión planteada para concluir con una validez, cuando tratándose de negativas fictas la resolución debe ser en el sentido de confirmar o nulificar ésta.

Afirma que la Sala no cumple lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, ya que no expone los motivos por los que abandona el criterio previamente sustentado, que viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, al provocar con su actuar una coexistencia transitoria de ambos criterios.

Manifiesta que el resolutor de origen no motiva porqué no otorgó valor probatorio pleno a los documentos que exhibió en copia certificada por Notario; que de haberlos analizado se habría percatado que ninguno es copia simple, que son documentos públicos que cuentan con la firma del entonces titular de la autoridad demandada, cuya autenticidad no fue desvirtuada, así como con sello original de despachado de esa dependencia, el cual no fue tildado de falso.

Que los documentos privados cuentan con sello de recibido en original y que no se objetaron de falsedad o de que estuvieran alterados; que no obstante lo anterior, el *A quo* demeritó todas y cada una de las constancias que ofreció para determinar que no se acreditó tener interés jurídico para reclamar en juicio y declarar validez de la resolución impugnada, al sostener que fue omiso en exhibir título de concesión o permiso.

Alega, que si bien es cierto que la Sala estableció que para acreditar el interés jurídico es necesario exhibir el título de concesión y/o permiso, también es verdad, que el actor reclama precisamente la devolución de un permiso que fue entregado a la demandada para efectuar correcciones y que, por tanto, se encuentra imposibilitado para presentarlo, por lo que la determinación de la Sala en el sentido de que no acreditó interés jurídico al no haberlo exhibido le deja en estado de indefensión, y le priva la posibilidad de contar con un recurso fácil y rápido que lo ayude a reparar violaciones a derechos humanos y sus garantías, en contra de lo que establece el artículo 17 Constitucional.

Que de estar en posibilidad de exhibir el permiso el juicio sería innecesario; que no únicamente presentó un documento, sino varios, cuya valoración permite concluir que tenía un permiso y que la demandada lo retuvo para efectuar correcciones.

Que ofreció la documental pública consistente en copia certificada por Notario, de oficio S/N expediente *****, de veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la que se señala que en atención a la solicitud de veintisiete de diciembre del presente año, le informa que en los archivos

ELIMINADO, número de registro, número económico, oficio, número de permiso, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

de esa Dirección se encuentra registro de ***** como permisionario titular del permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler con itinerario fijo "Taxi", con número económico *****, mismo que presta el servicio por su conducto o bajo el auxilio del chofer sustituto que para ese efecto designe.

Documental en la que afirma el recurrente, la autoridad competente Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, reconoce que en sus archivos está registrado como permisionario, lo que, a su juicio, se logra únicamente si se sujetó al proceso para la obtención del mismo.

Así como la documental pública consistente en copia certificada por Notario del oficio S/N, expediente ***** de veintitrés de diciembre de dos mil diez, en el que la autoridad demandada le requirió para que entregara el documento que ampara su permiso *****, cuya vigencia es al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, a fin de que se realizaran las correcciones y adiciones que ahí se precisan.

Indica, que también exhibió la documental privada consistente en escrito dirigido al Director Municipal del Transporte Público con fecha de recibido del veinticuatro de diciembre de dos mil once, mediante el cual hizo entrega de su permiso a la autoridad demandada; por lo que afirma la recurrente que adminiculados dichos documentos se acredita en términos de los numerales 322, fracciones II y X, 405, 407 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, que le fue autorizada la entrega del permiso para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de transporte de alquiler "Taxi", mismo que posteriormente le fue requerido para realizarle correcciones y adiciones; que en atención a ello le otorgaron diversos permisos temporales para circular sin placas y sin el permiso.

Manifiesta también, que la Sala no respetó el principio *Pro Homine*, que se deriva de los artículos 1 Constitucional, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; que si la autoridad consideró que no era factible corregir su permiso, debió intentar la acción de lesividad y no quitarle arbitrariamente su permiso ni retenerlo indebidamente.

Argumenta que la Sala se limita a transcribir una serie de artículos, sin precisar cómo es que las hipótesis que establecen encuadran con los argumentos que sustenta; que se viola el principio de congruencia, ya que por una parte aborda un tema de fondo que no es el fondo del asunto al analizar si es o no titular de un permiso y por el otro resuelve el asunto con una determinación procedimental, al declarar validez sin tocar la cuestión de fondo; y que, desacertadamente concluye que las documentales

ofrecidas son ineficaces e insuficientes para demostrar que es titular del permiso en cuestión.

Sostiene que la sentencia recurrida no es congruente con la litis planteada, toda vez que su pretensión es que le devuelvan el permiso que le fue entregado y posteriormente retenido por la demandada; que el resolutor de origen debió ocuparse únicamente de analizar los presupuestos consistentes en que se haya configurado la negativa ficta impugnada, la existencia de los actos que verifiquen que la autoridad entregó al particular el permiso y que con posterioridad éste lo entregó a la autoridad, lo anterior, para establecer si confirmaba o nulificaba la negativa ficta impugnada.

Que no es materia de la presente controversia el determinar si el actor es permisionario o si el permiso cumplió con las formalidades para su emisión y otorgamiento, que en todo caso la autoridad debió hacerlo valer a través de la acción de lesividad.

Sostiene el recurrente que indebidamente se restó valor probatorio al permiso provisional que le fue otorgado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte y se determinó que fue emitido en contravención al artículo 39 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California; que el actor no se encontraba obligado a saber o a investigar si la autoridad cuenta o no con atribuciones para expedir permisos temporales, porque de buena fe admitió lo que la demandada le ofreció.

Que si los permisos temporales no se han tildados de falsos, ni se desvirtuó que fueron emitidos por la propia autoridad y tener el sello oficial, sigue siendo válido lo que ellos se contiene.

En el **segundo agravio** el recurrente aduce que es indebida la consideración de la Sala, mediante la cual sostiene que los documentos emitidos por el Subdirector Administrativo en suplencia por ausencia adolecen de inconsistencias porque quien está facultado para suplir por ausencia al Director Municipal del Transporte del Ayuntamiento de Tijuana lo es el Subdirector General de la Dirección General de la mencionada dirección.

Refiere, que la figura del Subdirector General de la Dirección Municipal del Transporte no existe en realidad, sólo se menciona en el artículo 22 del Reglamento Interno de la mencionada dirección y, que del contenido del citado reglamento se obtiene que el Subdirector Administrativo de la dirección se encuentra previsto en la estructura para el desempeño de las funciones de la Dirección Municipal del Transporte y es quien cuenta con las facultades para llevar el registro de permisos o concesiones otorgadas, así como la facultad de su subordinado Jefe del Departamento de Control Vehicular de expedir las constancias que soliciten

las empresas del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo.

Sostiene, que de lo expuesto en los artículos de referencia se llega a la conclusión de que las documentales emitidas por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público sí tiene facultades para expedirlas y por lo mismo tienen valor probatorio pleno y son idóneos para acreditar que tiene el permiso del cual solicita su devolución.

En el tercer agravio manifiesta el recurrente que se aplicaron erróneamente en su perjuicio los artículos 81 y 82, fracciones I, II y III, de la Ley que rige a este Tribunal, en contravención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, y al derecho humano de contar con un recurso fácil, sencillo y eficaz, como medio de defensa, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene que, contrario a lo que resuelto en la sentencia recurrida, las pruebas ofrecidas son suficientes para sustentar la pretensión del actor, por lo que debió declararse la nulidad de la negativa sustentada por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y condenar a la citada autoridad a que devuelva el documento que retuvo o, en su defecto, ante su pérdida, alteración o destrucción, a que realice todo tipo de trámites hasta lograr la entrega de otro documento con las correcciones debidas.

Que le causa agravio el que en una indebida y errónea aplicación de los numerales 81 y 82, fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal, el resolutor de origen haya sobreseído en el juicio (sic) por considerar que no se acreditó la afectación a su interés jurídico, violando con ello los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en relación con los dispositivos 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dice el recurrente que la Sala se confunde, ya que el actor no solicita que se le reconozca el carácter de permisionario, sino que se le devuelva su permiso debidamente corregido, sostiene que nunca se ha puesto en duda el que sea permisionario; que en el supuesto de que la demandada no tenga facultades para expedir permisos temporales, la propia autoridad del transporte reconoce un derecho para explotar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, al haber emitido una constancia para tal efecto.

Reitera el recurrente que la *litis* se centra en el hecho de que el permiso definitivo para operar la unidad de taxi fue requerido por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien no lo ha devuelto debidamente corregido; que se acreditó en autos lo anterior, así

como el hecho de que cuenta con el permiso para explotar el servicio de transporte público de pasajeros, por lo que afirma, al haberse atribuido el acto de molestia de la citada autoridad, es intrascendente el hecho de que corresponda al Ayuntamiento de Tijuana la autorización del permiso.

Que para acreditar su interés jurídico no está obligado a probar que es permisionario, aún cuando haya quedado demostrado, sino únicamente que el permiso fue retenido por la demandada para corrección y que no se lo ha restituido; que no es materia del juicio, establecer si el permiso cumple o cumplió con las formalidades para su emisión.

Afirma el recurrente que la Sala, en una indebida aplicación de los artículos 81 y 82, fracciones I, II y III, de la Ley que rige a este Tribunal, se niega a conocer el fondo de la cuestión planteada y resolver la *litis*, que únicamente debió ocuparse de verificar los presupuestos procesales para determinar si confirma o declara la nulidad de la negativa ficta.

De igual forma, reitera el recurrente que no es materia del juicio establecer si el permiso cumplió con las formalidades para su emisión, que no pretende demostrar si es o no permisionario, que es titular del permiso en cuestión ya que este le fue transferido con anuencia de la autoridad municipal del transporte; que la *litis* versa sobre la negativa configurada, por lo que debe acreditarse únicamente la entrega del permiso y que este no fue devuelto a pesar de que fue solicitado.

Alega el recurrente que no solicita que se le reconozca el carácter de permisionario, sino que se le devuelva su permiso debidamente corregido. Para apoyar sus alegaciones, invoca las jurisprudencias con número de tesis 2ª./J.165/2006, de rubro "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA" y la tesis número 2ª./J.166/2006, de rubro "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN", ambas dictadas por de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "NEGATIVA FICTA. RESOLUCIÓN INCONGRUENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SI VERSA SOBRE CUESTIONES AJENAS A LAS DE FONDO PLANTEADAS. CUANDO SE CONFIGURA LA."

Sostiene el recurrente que de conformidad con las referidas tesis, en los casos de negativa ficta la *litis* se constituye por la cuestión de fondo, que en la especie consiste en que la autoridad de respuesta positiva a la solicitud de devolución del permiso original debidamente corregido.

Continúa manifestando que la sentencia impugnada viola el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual

establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, toda vez que restringe la procedencia que establece dicho numeral al omitir el estudio de fondo, pues afirma, en la especie se satisfacen los presupuestos procesales.

Los agravios son infundados por una parte y, por otra, inoperantes, atento a las siguientes consideraciones.

Es infundado el argumento consistente en que la Sala incumplió lo dispuesto en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, al no indicar los motivos por los que modificó el criterio que sostuvo al resolver los juicios citados en párrafos que anteceden.

En términos de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, es un hecho notorio para este Pleno, que la Sala hizo tal modificación en la sentencia dictada el **seis de septiembre de dos mil once**, en el juicio de nulidad **743/2010 S.S.**, y que en términos del referido numeral expuso los motivos de su determinación. Hechos de los que este órgano colegiado tuvo conocimiento al resolver el **veinticuatro de septiembre de dos mil doce el recurso de** revisión interpuesto por la parte actora contra la aludida sentencia.

Por lo tanto, la Sala no se encontraba obligada a exponer de nueva cuenta los motivos por los que abandonó el criterio que anteriormente sostuvo al resolver otros juicios sobre la misma materia, en razón de que no es en el fallo que en este recurso se revisa en el que cambió su criterio, sino que lo había modificado con anterioridad, y al hacerlo cumplió lo dispuesto en el artículo en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el seis de septiembre de dos mil once en el juicio de nulidad 743/2010 S.S.

"El suscrito difiere del criterio sostenido por esta Sala al resolver otros juicios sobre la misma materia, y de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a razonar los motivos por los que se abandona dicho criterio:

Debe apuntarse que la ciudad de Tijuana es una ciudad dinámica y en constante crecimiento, en la que la prestación del servicio público de transporte, es una clave importante para que ese desarrollo se dé en forma eficaz, organizada y segura, a fin de que los habitantes de la ciudad puedan circular en sus calles y trasladarse de un punto de la ciudad a otro sin inconvenientes de manera pronta y fluida, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7 que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de

ELIMINADO, número económico, número de permiso, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y podrán conformar entidades, organismos empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio y los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

El último precepto mencionado dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones precedentes conforme a éste.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, B.C., establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente que atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales. A continuación se transcriben dichos preceptos:

(...)

De los preceptos transcritos se tiene en claro que:

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- El Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

Los documentos que presentó el actor son los siguientes:

a)...

(...)

n)...

Contrario a lo manifestado por el actor, los documentos anteriores no acreditan que cuente con permiso de servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre con número económico ***** otorgado por el Ayuntamiento.

La actora en forma por demás vaga manifiesta que cuando acudió a solicitar el cambio de unidad del permiso económico ***** le retuvieron el permiso y le plasmaron un sello de cancelado. No presenta tan siquiera una copia simple de dicho permiso, ni manifiesta desde que año cuenta con el mismo, solamente menciona que su permiso fenece el día 31 de diciembre.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Transporte del Municipio de Tijuana que se menciona en el documento marcado con la letra n), los permisos para circular sin placas se otorgan únicamente a los permisionarios cuyas unidades se encuentran en trámite de sustitución de otra, siempre y cuando se encuentren debidamente importadas y hayan efectuado el pago correspondiente por derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio; en otras palabras, para que se expidan dichos permisos para circular sin placas, es requisito indispensable que el particular cuente con anterioridad con el permiso otorgado por el Ayuntamiento para explotar el servicio de Transporte Público de pasajeros y que la unidad para la cual se solicita el permiso para circular sin placas sea sustituta del vehículo con el que se inició a prestar el servicio.

En el documento en cuestión se anotó que el permiso provisional se otorgaba porque el permiso se encontraba en reimpresión, sin hacerse referencia alguna a la sustitución de la unidad con que se prestaba el servicio de taxi libre, presupuesto indispensable para que se otorguen los permisos provisionales a los que se refiere el citado artículo 39.

El actor en ningún momento hace alusión al vehículo en el que prestaba el servicio de taxi en su modalidad de taxi libre y que pretendía sustituir.

No presentó documento alguno que acredite la existencia del mismo, ni hace alusión a las placas con las que contaba, ni de los trámites que realizó para que se le otorgara el permiso con el que prestaba el servicio de taxi (solicitud de permiso y constancia de entrega de los documentos requeridos, pago de derechos, anuencia de taxímetro, anuencia de engomado, etc.); además de que solo se limita a decir que solicitó el cambio de unidad y exhibió el documento al que se hace referencia en el inciso a); sin embargo, del examen del mismo, se precia, que aunado a que no contiene dato alguno del vehículo en el cual prestaba el servicio de transporte público en su modalidad de taxi al amparo del permiso ***** no se encuentra firmado por el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, sino que se observan arriba del afirma ilegible que se encuentra plasmada en el recuadro correspondiente al Director Municipal

ELIMINADO, número económico, con 1 renglon. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

de Transporte, la abreviatura "p.a." que es un hecho notorio y conocido, por ser de uso común, que significa por ausencia.

En los documentos marcados con las letras g) y h), correspondientes a las anuencias de taxímetro y engomados, se aprecia una firma correspondiente al Jefe del Departamento de Control Vehicular, que es similar a la que obra en el formato de cambio de unidad, quien de conformidad con el artículo 22 del reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, no se encuentra facultado para despachar y emitir resoluciones en ausencia del Director.

Por otra parte, resulta inverosímil y carente de toda lógica, que se hagan solicitudes respecto a un cambio de unidad de un permiso, sin que se haga referencia a la unidad que se va a sustituir, y aún más, que no se conserve, tan siquiera, una copia simple del permiso, para ampararse en caso de que alguna de las autoridades de inspección y vigilancia en la materia, llegara a increparlo por falta de este.

La autoridad Director Municipal de Transporte en todo momento negó la existencia del permiso a nombre de la actora y desconoció todos los documentos que presentó la actora.

Es un hecho notorio que dentro de los juicios 800/2008 S.S., 802/2008 S.S., 796/2008 S.S., radicados en esta misma Sala, existe el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, de fecha 25 de abril de 2007 por el que se acordó la suspensión de convocatorias para el otorgamiento de permisos y concesiones nuevas del servicio público de transporte de personas, con excepción de la modalidad de transporte escolar por el término de cinco años. Se agrega copia certificada de dicha documental al expediente.

Este hecho notorio puede ser invocado para emitir este fallo, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y prueba que existe un acuerdo del Ayuntamiento de Tijuana, por el cual se suspendió la emisión de convocatorias para el otorgamiento de permisos y concesiones nuevas del servicio público de transporte de personas, con excepción de la modalidad de transporte escolar. Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia relacionadas con los hechos notorios.

(...)

Si la actora manifiesta que el permiso del cual alega su titularidad fenece el 31 de diciembre de 2013, el permiso que dice detentar debió ser emitido en el año de 2007, año en el cual fue emitido el acuerdo por el cual se suspendían las convocatorias para emitir permisos y concesiones de transporte de pasajeros y desde el cual la autoridad manifiesta que no ha expedido permisos.

En virtud de las constancias anteriores, y de las irregularidades que se observan en los documentos presentados por el actor, se estima que en el sumario no existen datos suficientes que acrediten que el actor cuenta con el permiso de servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre con número económico ***** otorgado por el Ayuntamiento.

Así las cosas la pretensión de la demandante de que se le entregue corregido un permiso del cual no se acreditó su existencia, es improcedente; por lo tanto, debe confirmarse la validez de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, que recayó a la solicitud de la actora de fecha 9 de febrero de 2010."

Es aplicable en la especie, por las razones que la integran, la jurisprudencia XIX.1º.P.T.J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 2023, Tomo XXXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen.

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y

ELIMINADO, número de permiso, con 1 renglon.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Igualmente es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 117, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, que enseguida se transcribe.

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Para mayor claridad se transcribe el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 282.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

De igual forma, **es infundado** el argumento de agravio consistente en que la Sala no razonó porqué desestimó los documentos públicos exhibidos, toda vez que ésta sustentó su determinación en las consideraciones que a continuación se transcriben:

*"Por tanto, es claro, desde la perspectiva de la sala, que el permiso ***** a que se refieren los documentos en análisis, o bien no existe, o no fue otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como lo marca la normatividad aplicable.*

Por tal motivo es dable concluir que ninguno de los documentos listados con anterioridad acreditan, fehacientemente en el presente juicio, que la parte demandante cuenta con permiso de servicio público de transporte otorgado por el Ayuntamiento.

Es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas sería contrario al interés social y al orden público, pues la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de

ELIMINADO,
número de
permiso, con 1
renglon.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de la
información como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales conciernen
a una persona
física identificada
e identificable,
por lo que no
puede difundirse,
publicarse o darse
a conocer, sin el
consentimiento de
su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad,
información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales

transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de éste o la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente.

Como ya se determinó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento es la única facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho al actor n base a documentales y manifestaciones insuficientes, lo cual ocasionaría una saturación del servicio de transporte.

*Así, a partir del análisis anterior la sala llega a la conclusión de que no se comprobó el primer elemento para la procedencia de las pretensiones del actor (la existencia del permiso *****), por lo que resulta ocioso entrrr al estudio de los demás elementos.”*

De las consideraciones transcritas se aprecia que la Sala de conocimiento no desestimó el valor probatorio de los documentos sino su alcance o eficacia probatoria, esto es, el aspecto de fondo de la probanza que consiste en su mérito para generar en el juzgador la convicción de la veracidad de los hechos controvertidos; en el caso, el resolutor de origen consideró que los documentos exhibidos por la parte actora para justificar su pretensión no logran acreditar que contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento.

Si bien, como alega el recurrente, los documentos exhibidos no fueron desvirtuados en cuanto a su autenticidad y adquieren valor probatorio, por disposición del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente, no menos cierto es, que dichos documentos no producen convicción en cuanto a que el actor sea titular del permiso en cuestión y, por tanto, tampoco el derecho a que le sea entregado o devuelto un documento en el que se haga constar tal titularidad, como quedará expuesto en párrafos siguientes, cuando se analicen los agravios que hace valer la recurrente al respecto.

Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que al reclamar la devolución de un permiso que entregó para corrección a la demandada, se encuentra imposibilitado para presentarlo en juicio, es pertinente señalar que tal circunstancia no constituye un obstáculo para que acredite la existencia del mismo, en razón de que se encontraba en aptitud de ofrecer como prueba para tal efecto, informe de autoridad a cargo de la competente para expedirlo o bien, de solicitar a la autoridad ante quien manifiesta lo entregó, que ésta remitiera copia certificada del referido documento.

Cabe aclarar que contrario a lo que afirma el inconforme, en la sentencia que se revisa no se establece que la parte actora carece de interés jurídico, lo que la Sala determinó es que las pruebas que exhibió son insuficientes para acreditar plenamente el derecho cuya tutela solicita, cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que confirmó la validez de la negativa ficta impugnada, por lo que sus argumentos de agravio tendientes a combatir un sobreseimiento en el juicio son inoperantes y, por otro lado, resulta infundado que la sentencia le deje en indefensión, en razón de que, contrario al sentir del recurrente, estuvo

ELIMINADO, oficio, número económico, nombre, número de expediente, registro, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

en aptitud de demostrar la existencia del referido derecho, por lo que no se viola el artículo 17 constitucional, pues no se le privó de su derecho a un medio de defensa.

La parte actora exhibió los siguientes elementos de prueba.

a) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de oficio sin número, expediente ***** de **veinte de diciembre de dos mil diez**, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, dirigido al actor, en el que lo requiere para que a la brevedad posible entregue ante la Dirección el documento original que ampara su permiso con número económico ***** , con vigencia al **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, a efecto de que se le realicen las correcciones y adiciones correspondientes, *"...toda vez que de una verificación a nuestros archivos, nos percatamos de que varios permisos entre ellos el de usted, fue impreso y entregado con omisiones en su impresión; careciendo e incumpliendo en su perjuicio, específicamente, con lo establecido en las fracciones V y XIV del artículo 125 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, esto es, el término del permiso y especificación de prórroga, y la prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana"*

b) Documental Privada, consistente en escrito dirigido por el actor al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, recibido el **veintidós de diciembre de dos mil diez**, en el que manifiesta que en cumplimiento a lo requerido, acude a hacer entrega del permiso original para prestar el servicio público de transporte con número económico ***** para que sea corregido.

c) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario de ***** , expediente ***** , signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana el **veintidós de diciembre de dos mil diez**, en el que consta permiso provisional para circular sin permiso, placas y tarjeta de circulación, con vigencia al **veintidós de enero de dos mil once**.

d) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de oficio sin número, expediente ***** , de **veintisiete de diciembre de dos mil diez**, dirigido al actor, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se señala que en los archivos de la citada Dirección existe registro de ***** como permisionario titular del permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler con itinerario fijo "TAXI" con número económico ***** , con vigencia al **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**.

ELIMINADO, número permiso, número de serie, nombre, póliza de seguro, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

e) Documental Privada, consistente en escrito dirigido por el actor al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, recibido el **veinticuatro de enero de dos mil once**, en el que manifiesta que, en cumplimiento a las instrucciones de la citada autoridad, entregó su permiso original ********* con vigencia al **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que solicita su devolución debidamente corregido.

f) Documental Privada, consistente en escrito dirigido por el actor al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana de fecha **dieciocho de junio de dos mil quince**, en el que solicita se realice la revisión mecánica al vehículo Marca Hyundai Accent 2001 con número de serie ********* y se informa que en éste presta el servicio público de transporte.

g) Documental Privada, consistente en copia certificada por Notario, de la factura número **238** de **dos de febrero de dos mil seis** a nombre de ********* del vehículo antes descrito.

h) Documental, consistente en copia fotostática de la póliza de seguro ********* que ampara el vehículo descrito en el inciso anterior .

Los documentos públicos antes reseñados, tienen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y autenticidad, de conformidad con los artículos 322, fracción V y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, sin embargo, son insuficientes para demostrar que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre y, por ende, que es titular del derecho cuya tutela pretende obtener mediante la declaración de nulidad de la negativa ficta impugnada, por las razones que enseguida se exponen.

Los documentos privados ofrecidos por la actora tienen valor probatorio para acreditar su contenido en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y resultan igualmente insuficientes para demostrar que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente para prestar el servicio de transporte público.

En efecto, los medios de convicción aludidos son insuficientes para tener por probado que el inconforme contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana para tales fines, ya que de los mismos no se deduce la existencia del permiso como acto jurídico en el que el Ayuntamiento de Tijuana, como autoridad competente, autoriza al demandante para que preste el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de alquiler con itinerario fijo.

Sobre el tema la normatividad de la materia establece lo siguiente:
Ley General de Transporte Público del Estado

"Artículo 1.- Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos Municipales que en la materia expidan los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

Artículo 2.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de esta Ley, se entenderá por:

(...)

Reglamento.- El Reglamento Municipal, que en materia de transporte público emitan los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

Autoridad Municipal del Transporte.- La dependencia, entidad o persona, facultada por el Ayuntamiento para ejercer atribuciones en materia de transporte en los Municipios.

(...)

Permiso.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley y el reglamento.

(...)

Artículo 3.- Son autoridades en materia de transporte público:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del Reglamento Municipal;

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

V.- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio.

Artículo 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y deposito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

Artículo 11.- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal."

De los artículos transcritos se advierte que el objeto de la ley es establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones. La Ley establece que "permiso" es el acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el reglamento. También reconoce como autoridad en materia de transporte público a la autoridad municipal del transporte.

El Reglamento de Transportes Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil doce establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, e interés general, de conformidad con las facultades que le otorga al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General de Transporte Público del Estado. Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte, su administración, planeación, concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

NUMERO ECONÓMICO.- Numero de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate, ante la Autoridad municipal del Transporte.

(...)

PERMISIONARIO.- Persona física titular de un permiso.

PERMISO.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.

Artículo 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

I. El Ayuntamiento;

(...)

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.

(...)

Artículo 119.- Los permisos que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del servicio de transporte público, serán en las siguientes modalidades:

a) Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis.

1. De viajes especiales (sitios exclusivos sin itinerario fijo);

2. De ruta (sujetos a itinerario), y

3. Libres (tarifados por medio de Taxímetros sin itinerario fijo).

b) Servicio de transporte escolar;

c) Servicio de transporte turístico;

d) Servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades, y

e) Servicio de grúa.

Artículo 120.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

I. Se otorgaran solamente a personas físicas;

II. Cada permiso amparará a un solo vehículo, y

III. No podrá concederse más de un permiso por persona excepto los incisos (b, c, d y e) del artículo anterior.

Artículo 121.- El otorgamiento de permisos para vehículos de alquiler con o sin itinerario fijo se limitará a los que absolutamente sean necesarios, según las exigencias que dicte el interés público, de conformidad con los estudios técnicos que para el caso realice la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, atendiendo a lo siguiente:

I. La necesidad de aumentar el número de vehículos de alquiler;

II. La capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerarios y en general las exigencias de la población, y

III. Condiciones técnicas de presentación del servicio, en cuanto a la seguridad y eficiencia y costo del transporte.

Artículo 125.- *Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:*

I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga:

- a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante,*
- b) Especificar para que ruta solicita el permiso.*

II. Acta de nacimiento;

III. Identificación oficial con fotografía;

IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;

V. Carta de residencia;

VI. Carta de no antecedentes penales;

VII. Si es casado, acta de matrimonio;

VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;

IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y

X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.

XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Artículo 126.- *El permiso deberá contener cuando menos: I. Nombre, y domicilio del permisionario;*

II. Fotografía digital del permisionario impresa por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;

III. Objeto, fundamento legal;

IV. Número de permiso;

V. Término del permiso y especificación de prórroga;

VI. Modalidad de servicio de transporte público de alquiler del que se trate y que sea autorizado;

VII. En los denominados de ruta, establecer el itinerario, horario, tarifa y cierre de circuito en que operará;

VIII. Los que funcionan sin sujetarse a itinerario, horario y tarifa fija, indicarán el sitio, en el que permanecerán los vehículos, en tanto son solicitados sus servicios;

IX. Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio;

X. Derechos y obligaciones del permisionario;

XI. Normas de operación del servicio;

XII. Causa de terminación del permiso;

XIII. Prohibición de variar las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;

XIV. Prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la autorización de la autoridad correspondiente.

XV. Designación de tres beneficiarios para su transmisión en los casos previstos en este reglamento.

De los artículos transcritos se advierte que el reglamento define al permiso como el documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la ley y el propio reglamento y establece, además, que la autoridad competente para otorgar los permisos para prestar el servicio público de transporte lo es, exclusivamente, el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana.

Dispone la normatividad transcrita que los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público deberán

reunir los requisitos establecidos en el artículo 125, *in supra*, y que la expedición de permisos para la prestación del servicio se otorgará solamente a personas físicas y ampara a un solo vehículo, limitándose a los absolutamente necesarios, según las exigencias que dicte el interés público, de conformidad con los estudios técnicos que para el caso realice la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, atendiendo a la necesidad de aumentar el número de vehículos de alquiler, la capacidad del servicio adecuado a las necesidades y las condiciones técnicas de presentación del servicio, en cuanto a la seguridad y eficiencia y costo del transporte.

Asimismo, se previene que el documento en donde se hará constar el permiso respectivo debe contener, como mínimo, la información que se hace referencia en el artículo 126, *in supra*.

Sin embargo, con las documentales allegadas el actor no demuestra la existencia del acto jurídico cuya constancia documental reclama, es decir, el documento que consigna el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad invocada.

En ese orden de ideas, si el reglamento municipal no concede facultades expresas al Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana para otorgar permisos para prestar dicho servicio público, sino que es facultad exclusiva del Ayuntamiento a través del Cabildo, es incuestionable que los oficios que el actor exhibe adjunto a su demanda expedidos por el Subdirector administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana no encuentra sustento jurídico en el citado reglamento, es decir, la facultad ejercida no emana del reglamento municipal, lo que significa que no demuestran la existencia del acto jurídico de otorgamiento del permiso por autoridad competente que la parte actora pretende le sea entregado, esto es, la existencia del permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros expedido en términos de los preceptos transcritos, lo que hace improcedente su pretensión sin que el demandante haya demostrado que solicitó el referido permiso en términos de la normatividad aplicable, que reúne los requisitos establecidos en el reglamento municipal y que fue autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos transcritos.

Por lo que, aun cuando el Subdirector Administrativo referido permitiera al actor prestar provisionalmente el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, ello no incorpora a su esfera jurídica el derecho a la prestación del servicio de transporte público, en razón de que para realizar dicha actividad los ordenamientos que la regulan exigen que el interesado cuente previamente con el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, que en el caso, como ya se precisó, es el Ayuntamiento de

ELIMINADO, número económico, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos transcritos, lo cual no se demuestra con las probanzas obrantes en autos.

La constancia emitida por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana prueba que dicha autoridad manifestó que en los archivos de la citada dependencia existe registro del actor como permisionario titular del permiso para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de alquiler con itinerario fijo “Taxi” con número económico *********, con vigencia **al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**

Este documento si bien puede constituir un indicio de que el permiso solicitado por el actor existe, el alcance y valor probatorio de este documento queda desvirtuado con el informe de autoridad rendido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana en este juicio, mediante el cual informa que el mencionado Ayuntamiento no ha autorizado permiso alguno para la prestación del servicio público de transporte en ninguna modalidad a nombre de la parte actora, probanza de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal.

Asimismo, en el informe de autoridad referido, el Secretario de Gobierno Municipal comunica a la Segunda Sala que el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana otorgó permisos para operar el transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, hasta el número 7449, que la última ocasión en que lo hizo fue en sesión ordinaria de veintinueve de febrero de dos mil siete, que posteriormente se otorgó una moratoria para la expedición de nuevos permisos el veinticinco de abril de dos mil siete por una vigencia de cinco años, entre otras cosas.

De lo anterior se deduce que, según lo informado por la autoridad municipal, el número consecutivo del último permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros que expidió el Ayuntamiento de Tijuana es inferior al número que el demandante refiere que le corresponde al permiso del que se ostenta titular y la fecha en que se expidió el último permiso es tres años antes de que el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte emitiera la referida constancia, lo que desvirtúa lo asentado por dicha autoridad y, por tanto, no demuestra lo alegado por el recurrente en el sentido de que contaba con un permiso expedido por autoridad competente.

Las documentales privadas a la que se alude en los incisos b) y e), demuestran, respectivamente, que la parte actora manifestó ante el Director Municipal del Transporte la entrega de su permiso en la modalidad de transporte de alquiler con número económico ********* con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, esperando su devolución con las correcciones correspondientes y aquél en el que el actor solicitó la

devolución de dicho permiso, debidamente corregido, son insuficientes, aun adminiculadas con el resto del caudal probatorio, ya que no puede deducirse la existencia del citado permiso de taxi otorgado a la parte actora por la autoridad competente.

El escrito en que la actora manifiesta solicitar al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana practique revisión mecánica al vehículo que ahí se indica, la copia certificada de la factura y la póliza de seguro, antes reseñados, sólo demuestran la existencia de los actos que en los mismos se contienen, pero no tienen el alcance demostrativo para acreditar la existencia del referido permiso.

No existe una presunción legal a favor de la parte actora y de las constancias que obran en autos no se genera la presunción humana, en el sentido de que el inconforme sea titular de un permiso expedido por autoridad competente para la prestación del servicio.

En relación a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Sala indebidamente demeritó el valor probatorio pleno de los oficios emitidos por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público por considerar que no era la autoridad competente para emitirlos, siendo que conforme al Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público Municipal de Tijuana sí tiene competencia para expedirlos, es inoperante, en razón de que la Sala no estableció lo que aduce el recurrente, sino que la mencionada autoridad no era la facultada para suplir por ausencia al Director Municipal del Transporte conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del multicitado reglamento y que ese hecho demeritaba el valor probatorio pleno de las documentales de referencia, consideración que no fue controvertida por el recurrente.

De lo anterior se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora, valoradas tanto en lo individual como en forma conjunta, resultan insuficientes para sustentar jurídicamente la pretensión de fondo de la parte actora, consistente en que le sea entregado un documento que lo ampare como titular de un permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi.

Es así, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente que la autoridad competente le haya otorgado un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y, por ende, al no haber probado en juicio mediante elementos de convicción que generen certeza, la existencia previa del permiso, no es dable jurídicamente deducir la correlativa obligación de la autoridad instada a que devuelva a la parte actora documento alguno que ampare tal permiso.

El acreditamiento en el juicio del otorgamiento del derecho para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo a favor de la parte actora es

indispensable en el caso porque tratándose de una resolución negativa ficta, este órgano jurisdiccional tiene el deber de constatar la existencia del derecho fictamente negado o desconocido.

Por tanto, en razón de que en la presente controversia la parte actora solicitó la devolución o expedición del documento que ampare el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros del que afirma ser titular, este tribunal se encuentra obligado a verificar que los documentos con los que pretende acreditar tal titularidad, lo demuestren fehacientemente, extremo que en el caso no se cumple, pues como quedó expuesto, los documentos públicos que exhibió la parte actora provienen de autoridad que no cuenta con facultades para otorgar el permiso en cuestión, por lo que no tienen el alcance de generar el reconocimiento al actor de derechos que exceden al ámbito competencial de dicha autoridad.

De igual forma, **es infundado** el argumento de la recurrente en el sentido de que la Sala no respetó el principio *Pro Homine*, que si la autoridad consideró que no era factible corregir su permiso, debió intentar la acción de lesividad y no quitarle arbitrariamente su permiso ni retenerlo indebidamente.

Lo infundado de tal alegato deviene del hecho consistente en que, al no haber demostrado la parte actora que la autoridad competente le haya otorgado un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi sin itinerario fijo y, por ende, que es titular del derecho para realizar tal actividad, en la especie, la interpretación más favorable a la persona no encuentra sustento en la normatividad aplicable para constituir, a través de la declaración de nulidad de la resolución negativa impugnada un derecho a favor de la parte actora que solo la Ley otorga a través de la autoridad competente, una vez satisfechos los requisitos ante ésta.

Sin que incida en lo antes resuelto el que la demandada no haya ejercido la acción de lesividad, en razón de que, se reitera, el permiso provisional emitido por autoridad incompetente no genera a favor de la parte actora un derecho susceptible de ser tutelado.

Es aplicable, en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1ª./J.104/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 906, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, Décima Época, que enseguida se transcribe.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 107/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA

ELIMINADO,
número
económico,
con 1 renglon.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo
primero y 172
del
Reglamento
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación
de la
información
como
confidencial se
realiza en
virtud de que
el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento
, calidad,
proporcionalid
ad,
información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales

DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Por otra parte, contrario a lo que alega la recurrente, la Sala sí expuso las razones por las que estimó que de conformidad con los preceptos que cita y con las pruebas aportadas por las partes no se acreditó la existencia del permiso cuya devolución demandó la parte actora, como se advierte de la transcripción efectuada en párrafos que anteceden, resultando desacertada la afirmación de la inconforme en el sentido de que se resolvió la controversia con una determinación procedimental, pues de la lectura de la sentencia impugnada se observa que resolvió respecto del fondo de la cuestión planteada.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la recurrente, las consideraciones de la sentencia son legales y congruentes con la *litis* planteada, toda vez que la Sala además de analizar si se actualizaban los elementos para tener por configurada la negativa ficta impugnada, se encontraba obligada a constatar la existencia del derecho cuya titularidad ostenta el actor en la presente controversia, a fin de resolver lo conducente respecto de la legalidad de dicha negativa, para evitar que la parte actora obtenga un beneficio indebido derivado de que este órgano jurisdiccional le constituya un derecho que no se ha incorporado a su esfera jurídica y, para tal efecto, necesariamente debía dilucidar, como lo hizo, si el actor contaba con un permiso expedido por autoridad competente, en razón de que su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la negativa y se ordene a la autoridad demandada se le entregue debidamente corregido y adicionado, el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de alquiler con itinerario fijo, con número económico *****.

Igualmente desacertada resulta la afirmación consistente, en que el actor no se encontraba obligado a saber si la autoridad cuenta o no con facultades para expedir permisos temporales, toda vez que, con

ELIMINADO, número económico, con 1 renglon. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales

independencia de que al establecer el artículo 6, fracción I, del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California, que es facultad del Cabildo otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte, se encontraba en aptitud de conocer qué autoridad era la facultada para extender el permiso que solicitó; de conformidad con el numeral 21 del Código Civil del Estado de Baja California, la ignorancia de las leyes no excusa su incumplimiento. Para mayor claridad se transcriben los citados numerales.

Artículo 6.- *Son facultades del H. Cabildo:*
I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del Servicio Público de Transporte.
(...)

Artículo 21.- *La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de Leyes que afecten directamente al interés público.*

En cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido de que no puede alegarse que los permisos provisionales no cuentan con valor porque la autoridad carecía de facultades para emitirlos, es pertinente señalar que es infundado, toda vez que la validez o invalidez de las autorizaciones temporales emitidas no son materia de la presente controversia, por lo que ésta no constituye el medio para privarlos de validez.

Sin embargo, tampoco pueden servir de sustento jurídico para reconocer el derecho que mediante la devolución o impresión del documento correspondiente pretende obtener el recurrente, porque el referido permiso provisional solo acredita lo que en el mismo se contiene; esto es, que el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana autorizó a la parte actora para circular el vehículo sin permiso, sin las placas y tarjeta de circulación correspondientes, atribuyéndole el carácter de permisionario con el número económico *********, sin que ello tenga el alcance de acreditar que la actora sea titular de un permiso expedido por autoridad competente, lo cual resulta necesario para que prospere su pretensión, al tratarse del ejercicio de una actividad para la cual los ordenamientos legales que la reglan exigen permiso expedido por autoridad competente.

En cuanto a su argumento de agravio relativo a que la sentencia es violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, debe decirse que resulta igualmente infundada, ya que durante la instrucción del juicio contencioso administrativo, el aquí recurrente estuvo en aptitud de plantear adecuadamente su defensa contra la resolución en comento y, el hecho de que no haya acreditado la existencia del derecho cuya tutela solicita mediante la declaración de

nulidad de la misma, motiva la confirmación de validez de dicha resolución negativa, resultando desacertada la afirmación consistente en que no se resolvió la cuestión de fondo planteada, por las razones expuestas en párrafos que anteceden, mismas que a fin de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas.

Sin que conste en autos que el Cabildo de Tijuana, autoridad facultada para expedir el permiso, haya reconocido a la parte actora un derecho para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi sin itinerario fijo, como afirma la inconforme, y si bien éste no solicita que se le reconozca el carácter de permisionario, sino que se le devuelva el permiso debidamente corregido cuya titularidad ostenta, para estar en aptitud de condenar a la demandada en ese sentido, era necesario que se demostrara en autos que el actor contaba con permiso emitido por autoridad facultada para tal efecto, extremo que no se cumplió en la presente controversia.

Para mayor claridad, se transcriben los artículos 81 y 82, fracciones I, II y III, 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 14, 16, párrafo primero, y 17, párrafo primero, constitucionales, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...)

De la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

Artículo 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Artículo 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En consecuencia, ante lo infundados en parte e inoperantes por otra de los agravios que hace valer el recurrente, procede confirmar la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil dieciséis por la Segunda Sala en los autos del juicio al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el **ocho de febrero de dos mil diecisiete** por la Segunda Sala de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados de Pleno Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 389/2015 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y uno fojas útiles. ----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.